

**MEMORANDO**

520

**PARA:** **DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ**  
Directora Jurídica

**DE:** **CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**  
Alcaldesa Local de Chapinero

**ASUNTO:** Acción de tutela No. 2025-02071 – JUZGADO SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**RAD. ORFEO:** **20254213941982**

Respetada Directora,

Para su conocimiento y fines pertinentes, por medio de la presente me permito enviar pronunciamiento por parte del Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero respecto de la ACCIÓN DE TUTELA relacionada en el asunto de conformidad con las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

El JUZGADO SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) vinculó a la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO en el trámite de la Acción Constitucional de Tutela, promovida por CLAUDIA ROCÍO MARÍN TORRES Y ESTEFANY JOHANA GRAJALES MARÍN, en contra de LUIS IGNACIO VILLAMIZAR RINCÓN - JUEZ DE PAZ 102 DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso, al derecho defensa y contradicción, a la dignidad humana, a la inviolabilidad de domicilio, al acceso a la administración de justicia, y al principio de legalidad.

Al respecto, una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente judicial, el Fondo de Desarrollo Local se permite pronunciarse atendiendo las siguientes consideraciones:

## II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos narrados por la parte accionante en el escrito introductorio, como fundamento de la presente acción constitucional, los mismos hacen referencia a una serie de actuaciones que, según lo expuesto por las accionantes, se originan en un conflicto derivado de la ocupación del inmueble ubicado en la Calle 69 No. 11 A-27 y en las presuntas irregularidades cometidas por el señor Luis Ignacio Villamizar Rincón, en su calidad de Juez de Paz 102 de Bogotá, quien habría adelantado diligencias de desalojo, citaciones a conciliación y otras actuaciones sin la solicitud previa, voluntaria y de común acuerdo de las partes, así como sin competencia legal para ello, generando una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Dentro del escrito que sustenta la presente acción constitucional, se advierte que las accionantes afirman haber presentado una querrella ante esta Alcaldía Local; sin embargo, en el trámite no obra prueba que permita acreditar dicha manifestación. No obstante, revisadas las comunicaciones recibidas a través de los canales oficiales de la entidad, se verificó que el día 21 de noviembre fue recepcionado el documento al que hacen referencia, el cual ingresó a esta autoridad bajo el radicado No. 20255210022052, como se deja constancia a continuación:

**Querella Políciva por perturbación al a posesión y/o tenencia del inmueble Querellates: Claudia Rocio Marin y Estefany Grajales Querellados: Rafael Antonio León Luis Ignacio Villamizar Rincón. Lugar de los hechos: Calle 69#11a-27 Chapinero**

[Resumir](#)

De: CDI Chapinero <cdi.chapinero@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: martes, 25 de noviembre de 2025 11:58 a. m.

Para: Estefany Grajales

Asunto: RE: Querella Políciva por perturbación al a posesión y/o tenencia del inmueble Querellates: Claudia Rocio Marin y Estefany Grajales Querellados: Rafael Antonio León Luis Ignacio Villamizar Rincón. Lugar de los hechos: Calle 69#11a-27 Chapinero

Cordial Saludo.

Nos Permitimos Informarle Que Su Solicitud Ha Sido Recibida Y Registrada bajo El Radicado # 20255210116252

Cdi - Centro De Documentación E Información

Correspondencia Chapinero

Alcaldía Local De Chapinero

Carrera 13 # 54-74

De: Estefany Grajales <estefanygrajales.marin@gmail.com>

Enviado: viernes, 21 de noviembre de 2025 2:46 p. m.

Para: CDI Chapinero

Asunto: Querella Políciva por perturbación al a posesión y/o tenencia del inmueble Querellates: Claudia Rocio Marin y Estefany Grajales Querellados: Rafael Antonio León Luis Ignacio Villamizar Rincón. Lugar de los hechos: Calle 69#11a-27 Chapinero

Cordial saludo,

En el presenta anexo querella para su conocimiento y tramites pertinentes.

Las notificaciones deben ir a

Querellantes

Es importante precisar que a la querella en cuestión se le dará trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y que la fecha y hora para la realización de la audiencia pública corresponde a la agenda disponible que tiene el despacho, respetando el derecho al turno señalado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y que dispone de manera expresa:

**ARTÍCULO 15. Derecho de turno.** *Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente, es importante precisar que si bien es cierto las Inspecciones 2 de Policía dependen administrativamente de la Alcaldía Local de Chapinero, este despacho no tiene competencia alguna dentro de la actuación administrativa de policía que entraría a cursar en la Inspección de Policía designada por reparto.

Ahora bien, frente a los demás hechos expuestos y las pretensiones realizadas por las accionantes, es preciso señalar que la Alcaldía Local de Chapinero no cuenta con competencia alguna para resolver el conflicto existente entre las partes involucradas.

Se resalta entonces la autonomía e independencia que la Constitución Política de Colombia en su artículo 228, la Ley 497 de 1999 “Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.” particularmente en su artículo 5, así como la jurisprudencia constitucional, reconocen a los jueces de paz en el ejercicio de sus funciones

En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-421 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), precisó respecto de la naturaleza y alcance de la función ejercida por los jueces de paz lo siguiente:

*“21.- La Ley 497 de 1999 dispone como principal propósito de la justicia de paz, la búsqueda de la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento por las partes (arts. 1º y 8º), con base en los criterios de justicia propios de la comunidad, de suerte que serán decisiones adoptadas en equidad por un miembro de la comunidad en la que se suscitó el conflicto.*

*Las decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más orientada a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las*

*decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate.*

*Su competencia se restringe a los asuntos que las personas, individualmente consideradas, o la comunidad en su conjunto, sometan a su conocimiento de forma voluntaria y de común acuerdo y que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, en cuantía no superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 9º). Siempre, a partir de la solicitud que de común acuerdo eleven las partes ante el juez de paz, se dará inicio a una etapa previa de conciliación (autocompositiva) y, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, se suscitará una etapa posterior que culminará con la sentencia que adopte el juez de paz (arts. 22 a 29).*

*Asimismo, la Ley dispone expresamente que esta jurisdicción especial se ha de regir por principios como la eficiencia (art. 3º) y la gratuidad (art. 6º), fundantes de la administración de justicia formal, al igual que la oralidad (art. 4º), con el fin de dotarla de una mayor agilidad al funcionar mediante actuaciones verbales. Y, de la misma manera, determina que los Jueces de Paz están revestidos de la garantía de autonomía e independencia con el único límite de la Constitución (art. 5º)."*

En este sentido, resulta pertinente recordar que, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 86 de la Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, les corresponde a los alcaldes locales:

*"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.*
- 3. Articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales de cada sector a través del trabajo conjunto con su gabinete local.*
- 4. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.*
- 5. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo de Bogotá, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.*
- 6. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.*

7. *Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.*
8. *Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.*
9. *Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.*
10. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.*
11. *Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.*
12. *Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.*
13. *Coordinar la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.*
14. *Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se debe desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.*
15. *Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) sostenibilidad en el tiempo, v) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital);*
16. *Hacer seguimiento, junto a las demás autoridades competentes, a la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.*
17. *Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.*

*18. Implementar modelos de gestión que permitan atender de manera oportuna la justicia policiva en su territorio. Así mismo, desarrollar las distintas acciones tendientes a implementar en su localidad las políticas públicas en materia de protección, restauración, educación y prevención de que habla el Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya.*

*19. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisarios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.*

*20. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.”*

Al respecto, una vez revisadas las atribuciones que se encuentran asignadas a los Alcaldes Locales, no se identifica que resulte predicable en el presente caso competencia para actuar en el sentido que solicita el peticionario. Así las cosas, en atención al principio de legalidad que rige las actuaciones de los poderes públicos en general y de las autoridades administrativas en particular, resulta relevante traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Radicación número: 11000-03-24-000-2014-00515-00, C.P: Guillermo Vargas Ayala):

*“La consagración como principio fundamental de la Constitución Política de que Colombia es un Estado de Derecho (art. 1º) implica el reconocimiento y la vigencia del principio de legalidad, el cual es entendido como la necesaria adecuación y sometimiento de la actividad del Estado al Derecho.*

*(...) la competencia es “la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente” La Corte Constitucional en la Sentencia C-319 de 2007 se refirió al Estado de Derecho y a las competencias de las autoridades públicas en este tipo de Estado, resaltando que “las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser Constitucionales o legales sino igualmente deben ser preexistentes y explícitas”, y que estas características son la que reafirman el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evitan de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales”*

En consecuencia, se identifica que la competencia es el ámbito de atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a cada autoridad, esto es, las facultades y deberes que está habilitada y obligada a ejercer. Por ello, precisa el alto tribunal de lo contencioso administrativo, que conforme al artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos responden por infringir la Constitución y la ley, así como por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese orden, y según el marco normativo previamente expuesto, la Alcaldía Local de Chapinero carece de competencia para intervenir en la situación planteada en el escrito de tutela.

Resulta claro que las actuaciones objeto de solicitud no corresponden a acciones que se encuentren en el marco de la competencia de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, por lo que desde ya se advierte que se solicitará desvincular a esta Alcaldía Local de la presente acción constitucional y de sus efectos por falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Lo anterior, en la medida que se trata de un conflicto entre particulares.

### **III. SOBRE LAS PRETENSIONES**

Se solicita al despacho que se desvincule a la Alcaldía Local de Chapinero de la presente acción constitucional por no cumplir con los requisitos de procedibilidad y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **1. SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Al respecto, es importante tener en consideración que el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la *“protección inmediata de los derechos fundamentales”* de los ciudadanos por medio de un *“procedimiento preferente y sumario”*.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, al realizar un análisis de dichos requisitos la Alcaldía Local de Chapinero, se identifica que si bien es cierto se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa, no ocurre lo mismo frente a los requisitos de legitimación en la causa por pasiva en relación con la Alcaldía Local de Chapinero.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La Alcaldía Local de Chapinero carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite constitucional, por cuanto no se configura frente a esta entidad una conducta, ya sea por acción u omisión, que pueda ser considerada como generadora de una vulneración o amenaza actual, inminente y grave de derechos fundamentales de las accionantes.

En tal virtud, ante la falta de requerimiento que genere una obligación de pronunciamiento por parte de la Alcaldía Local de La Chapinero, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, máxime cuando la Corte Constitucional en sentencia T- 560 de 2015, ha señalado:

*” La legitimación en la causa o legitimatio ad causam (legitimación para obrar), ha sido definida por la doctrina “como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, aunque la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no es impedimento para que se encuentre cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que, en su trámite, se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos, como son, entre otros, la capacidad de las partes.”*

En mérito de lo expuesto en el presente acápite, esta Alcaldía Local considera que la consecuencia jurídica aplicable al presente caso se corresponde a la desvinculación del Fondo de Desarrollo Local del presente trámite constitucional.

## **2. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Considera esta Alcaldía Local, que no ha vulnerado ni puesto en peligro, los derechos fundamentales que la parte accionante pretende le sean tutelados, comoquiera que la Alcaldía Local de Chapinero en el marco de sus competencias, atiende lo contenido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2116 del 29 de julio de 2021, que modificó las competencias de los alcaldes locales contenidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993. En ese orden de ideas, este Despacho en cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente citadas, es garante de los derechos fundamentales de sus administrados a fin de no vulnerar los mismos.

En concordancia, se precisa que la “competencia” es la esfera de atribuciones fijada por el ordenamiento jurídico, esto es, el conjunto de facultades y deberes que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. La Corte Constitucional (C-319 de 2007) ha señalado que, en un Estado de Derecho, dichas atribuciones deben ser constitucionales o legales, preexistentes y explícitas, lo que asegura la sujeción al Derecho y evita abusos. En ese marco, la Alcaldía Local de Chapinero actúa exclusivamente dentro de sus competencias y como garante de los derechos fundamentales.

## **3. PETICIÓN**

Por lo anterior, y comoquiera que la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, por lo expuesto líneas arriba no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales de las accionantes respetuosamente se solicita:

**PRIMERO: DESVINCULAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** de la presente acción constitucional ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y atendiendo que no es predicable responsabilidad de la entidad de vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por las accionantes.

**SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE**, en caso de que no se disponga la desvinculación solicitada, se declare que la Alcaldía Local de Chapinero no incurrió en vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante.

Cordialmente,



**CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**

Alcaldesa Local de Chapinero

Proyectó: María Camila Velasco Bravo – Abogada contratista FDLCH

Revisó y aprobó: Nicolás Carvajal Beltrán - Abogado contratista FDLCH 